



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de la menor G.E.C.D., presentada por la Doctora KAROL CANABAL CABARCAS, quien actúa como apoderada judicial de SHEREE ANGIE DUFFIS FORBES y JIM EMERSON REEVES POMARE, contra el señor EDSON COGOLLO BROWN, con radicado número 88001-3184-002-2023-00171-00, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Igualmente, le comunico que se descargó de la página web de la empresa Servicios Postales Nacionales 472 la guía No. CT033940258CO del 14 de febrero de 2024, por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante remitió la demanda y sus anexos al demandado. Lo paso al Despacho. Sírvese Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0106-24

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0036-24 del 06 de febrero de 2024, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 391 del C.G.P.; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 3° del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

Adicionalmente, la parte activa solicitó el decreto de unas medidas provisionales, por tanto, en cuanto a la solicitud encaminada a que se decrete la medida provisional de custodia y cuidado personal de la menor en cuyo favor se adelanta esta acción, teniendo en cuenta que es deber de esta Funcionaria Judicial garantizar la protección de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, los cuales prevalecen sobre los de los demás (Artículo 44 C.P.), y que el Artículo 52 del C.I.A., en concordancia con el Artículo 138 ibídem, le imponen a ésta Operadora la obligación de verificar el cumplimiento de los derechos de los NNA en aras de que se adopten las decisiones o medidas necesarias para restablecer los mismos en el evento de que estén siendo vulnerados, y revisado el expediente y el Acta de Conciliación de Custodia, Historia No. 100/2021, celebrada el 02 de agosto de 2021, en la Comisaría de Familia Departamental de San Andrés, se evidencia que en la actualidad la menor se encuentra residiendo con los demandantes, su tía materna, la señora Sheree Angie Duffis Forbes, y su esposo, el señor Jim Emerson Reeves Pomare, toda vez que su madre falleció, por ende, se estima que es procedente conceder la custodia y cuidado personal provisional de la menor G.E.C.D., a la señora Sheree Angie Duffis Forbes y al señor Jim Emerson Reeves Pomare, mientras se decide de fondo este asunto.

En consecuencia, y a solicitud de la parte demandante, se procederá a regular provisionalmente las visitas, por lo cual, la menor G.E.C.D., podrá pasar tiempo con su padre, el señor Edson Cogollo Brown, los días sábados, cada 15 días, con acompañamiento de un familiar materno, mientras se decide de fondo este asunto.



Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará la custodia y cuidado personal de una menor de edad.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, de la menor G.E.C.D., presentada por la Doctora KAROL CANABAL CABARCAS, quien actúa como apoderada judicial de SHEREE ANGIE DUFFIS FORBES y JIM EMERSON REEVES POMARE, contra el señor EDSON COGOLLO BROWN.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Decretar las siguientes medidas provisionales:

5.1. Conceder la custodia y cuidado personal provisional de la menor G.E.C.D., a la señora SHEREE ANGIE DUFFIS FORBES y al señor JIM EMERSON REEVES POMARE, mientras se decide de fondo este asunto.

5.2. Regular provisionalmente las visitas dentro de este asunto, por lo cual, la menor G.E.C.D., podrá pasar tiempo con su padre, el señor EDSON COGOLLO BROWN, los días sábados, cada 15 días, con acompañamiento de un familiar materno, mientras se decide de fondo este asunto

SEXTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia –, y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de custodia y cuidado personal, y regulación de visita, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C.I.A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.